

30478 29.NOV.2016

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.-Carta N° 651770-1/16, de fecha 14 de octubre de 2016, de A.F.P. Habitat S.A., referido a la consulta 201605202 de esta Superintendencia.

2.-Presentación de fecha 30 de septiembre de 2016, de [REDACTED]

MAT.: Instruye a esa A.F.P. para que proceda a reanalizar la solicitud de devolución de las cotizaciones previsionales de trabajador que indica, de conformidad a la ley N° 18.156.

FTES.: Ley N° 18.156.

CONC. : Oficios N°s 24.472 y 1610, de fecha 26 de octubre de 2015 y 19 de enero de 2016, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A: SEÑOR
GERENTE GENERAL A.F.P. HABITAT S.A.**

Mediante la presentación de fecha 30 de septiembre de 2016, don [REDACTED] recurrió ante esta Superintendencia por el rechazo de A.F.P. Habitat S.A. a su solicitud para obtener la devolución de cotizaciones previsionales en conformidad a la ley N° 18.156.

Requerida al efecto, A.F.P. Habitat a través de su Carta N° 651770-1/16, de fecha 14 de octubre de 2016, informó que en dos oportunidades ha rechazado las solicitudes para obtener la devolución de las cotizaciones previsionales invocadas por el [REDACTED] conforme a la ley N° 18.156, la segunda de las cuales por no acreditar la cobertura de salud en el extranjero desde la data en que él entero cotizaciones previsionales al Sistema de Pensiones del DL. N° 3.500, de 1980, esto es desde el año 2009.

Al efecto, acompaña a su carta el Memorandum Interno F.D.E. N° 138 de fecha 3 de junio de 2016, de su Fiscalía, en que fundamentó la negativa al rechazo a la segunda solicitud de devolución de cotizaciones del [REDACTED] el que en lo pertinente señala que en conformidad a las instrucciones impartidas por este organismo fiscalizador, se requiere que el trabajador extranjero acredite por medio de instrumento debidamente legalizado proveniente de la entidad de seguridad social extranjera o de quien actúe en su representación que durante todo el tiempo por el cual solicita la devolución de sus cotizaciones efectuadas en Chile con su empleador [REDACTED] y Cia Ltda, esto es, desde noviembre de 2009 ha tenido la cobertura en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, ...”

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N°18.156 contiene las disposiciones legales que regulan esta materia; su artículo 1° en sus letras a) y b) establece los requisitos copulativos para que opere la exención de cotizar de trabajadores técnicos extranjeros en Chile, y su artículo 7°, contempla la situación de trabajadores extranjeros, que registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, señalando que éstos podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.

Las disposiciones legales antes señaladas establecen que para que proceda la devolución de fondos previsionales aplicable a los técnicos extranjeros, es menester que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que el técnico extranjero se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile cualquiera sea su naturaleza jurídica que le otorgue prestaciones a lo menos en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

b) Que el contrato de trabajo contenga una cláusula relativa a la mantención de la afiliación, por parte del trabajador a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile. La afiliación antes indicada debe acreditarse por parte del trabajador mediante certificación de la institución de seguridad social del país donde el técnico se encuentre adscrito, debidamente legalizada y en la que conste expresamente que cubre las prestaciones prescritas por la ley.

Del tenor de la normativa precedentemente enunciada se desprende claramente que la exención de cotizar y la devolución de fondos previsionales, es un régimen de excepción sólo aplicable a trabajadores dependientes extranjeros que tengan la calidad de técnicos o profesionales, que además den cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.156.

En este contexto, cabe señalar que por los oficios citados en concordancias, esta Superintendencia impartió instrucciones a las administradoras de fondos pensiones para que sean rigurosas al analizar la procedencia de las solicitudes para obtener la devolución o exención de cotizaciones previsionales invocadas por los trabajadores técnicos o profesionales extranjeros conforme a la ley N° 18.156.

Es del caso señalar que en el oficio N° 24.472, de fecha 26 de octubre de 2015, este organismo supervisor concluyó que para los casos en los cuales se ha efectuado el retiro de las cotizaciones previsionales por el trabajador técnico extranjero conforme al artículo 7° de la ley N° 18.156 y este continúa trabajando con el mismo empleador, se entiende que tanto el empleador como el trabajador quedaron acogidos al artículo 1° de la ley N°18.156, es decir

ambas partes se encuentran exentas de efectuar cotizaciones previsionales en Chile, con la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones del Seguro de Cesantía creado por la ley N° 19.728 y de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Posteriormente a requerimiento de las administradoras de fondos de pensiones, esta Superintendencia atendió diversas consultas recaídas sobre el citado oficio, precisando que para los efectos de las solicitudes que se invoquen al amparo de la ley N° 18.156 no es pertinente exigir la acreditación que el contrato de trabajo o su anexo respectivo haya sido suscrito ante notario; los casos en los cuales los funcionarios extranjeros de las corporaciones municipales pueden invocar la ley N° 18.156 (sólo cuando han sido contratados según las normas del Código del Trabajo); cuándo se produce la reafiliación al sistema de estos trabajadores y por último, instrucciones para que las administradoras mantengan un registro de los trabajadores técnicos extranjeros que han quedado exentos luego de haber obtenido la devolución de sus cotizaciones previsionales conforme a la ley N°18.156.

Pues bien dado el caso en comento, en el cual se ha verificado que con fecha 2 de noviembre de 2009 el trabajador se incorporó al sistema de pensiones del D.L.N°3.500, de 1980 y que el 26 de junio de 2015 se afilió a una EPS en Colombia, es que esta Superintendencia estima pertinente precisar que en situaciones como la de que se trata, en las cuales durante un lapso del tiempo total en que el trabajador técnico o profesional extranjero prestó servicios en Chile se acredita el cumplimiento del requisito de cobertura exigida en el artículo 1° de la ley N° 18.156, las administradoras de fondos de pensiones deberán devolver las cotizaciones previsionales de estas personas por el lapso en que ellas acrediten el cumplimiento de las mismas.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia instruye a esa administradora para que dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente oficio, emita un nuevo pronunciamiento relativo a la solicitud para obtener la devolución de cotizaciones previsionales de la ley N° 18.156 presentada por el [REDACTED], a la luz de lo señalado en el presente oficio, con copia a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,


PWV/PMM

Distribución:

- Señor Gerente General A.F.P. Habitat S.A.
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Base de Datos
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones